



Bosconia,

16 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00371-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: LORAINÉ ISABEL ARAMENDIZ ZULETA
DEMANDADO: ANDREA LISETH RUEDA ALMEIDA
INMOBILIARIA JR

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha noviembre 11 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exánime tenemos que, correspondió a este despacho demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía.

Mediante autos de fecha octubre 30 de 2020, el juzgado procedió a inadmitir la demanda por falta de algunos requisitos formales.

Mediante auto de fecha noviembre 11 de 2020, teniendo como sustento la subsanación se procedió a ordenar la admisión de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, en conjunto con la demanda se solicitaron medidas cautelares y que, pese a la admisión de la demanda, el juzgado no se pronunció al respecto.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha noviembre 11 de 2020.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo base el sustento petitorio de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa que, por error involuntario del mismo no se pronunció al sobre la solicitud de medidas.

Si bien es cierto que esta célula judicial no se pronunció sobre la solicitud de medidas, se considera innecesario reponer un auto que estructuralmente no tiene defecto alguno, pues la omisión no indica que se haya cometido un error de fondo en el mismo, lo más indicado hubiese sido solicitar la adición de dicho auto.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se proveerá manteniendo la decisión tomada en el auto recurrido y se ordenará la adición del auto de fecha noviembre 11 de 2020 ordenando al demandante pagar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el artículo 287 del CGP.



En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

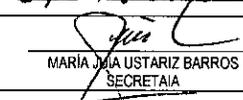
- 1.- NO REPONER el auto de fecha noviembre 11 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ADICIONAR el auto de noviembre 11 de 2020 que admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Previo a decretar las medidas cautelares de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. a fin de efectivizar la medida cautelar de restitución provisional del inmueble y embargo de cuentas bancarias, preste el actor caución por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), equivalentes al 20% del valor de las pretensiones, con el objeto de garantizar las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas solicitas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>040</u> , hoy <u>18-12-2020</u> las 08:00 A.M.
 MARÍA J. USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 6 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00370-00
REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RUDY GAMEZ BARRIOS
DEMANDADO: ZAIDA SEPULVEDA
INMOBILIARIA JR

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, y mediante el cual solicita revocar lo decidido en el auto de fecha noviembre 11 de 2020, de acuerdo con lo esbozado y que sucintamente se enuncia a continuación:

ANTECEDENTES

En el sub exámine tenemos que, correspondió a este despacho demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía.

Mediante autos de fecha octubre 30 de 2020, el juzgado procedió a inadmitir la demanda por falta de algunos requisitos formales.

Mediante auto de fecha noviembre 11 de 2020, teniendo como sustento la subsanación se procedió a ordenar la admisión de la demanda.

PRONUNCIAMIENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta el querellante que, en conjunto con la demanda se solicitaron medidas cautelares y que, pese a la admisión de la demanda, el juzgado no se pronunció al respecto.

Con base en esto, el recurrente solicita se revoque lo decidido en el auto de fecha noviembre 11 de 2020.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Es ostensible el cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos por la ley para resolver el presente recurso de reposición, la competencia se encuentra debidamente asignada; las partes son legalmente capaces y se encuentran representadas dentro del proceso; la demanda formalmente está adecuada al procedimiento y el trámite que se imprimió a la misma es el señalado para esta clase de procesos. Entonces, como el recurso encaminado a controvertir los requisitos formales del título fue interpuesto de conformidad con el artículo 340 del C.G.P., el Juzgado proveerá.

Caso bajo examen:

Teniendo base el sustento peticionario de la parte accionante, el despacho luego del estudio de la encuadernación, observa que, por error involuntario del mismo no se pronunció al sobre la solicitud de medidas.

Si bien es cierto que esta célula judicial no se pronunció sobre la solicitud de medidas, se considera innecesario reponer un auto que estructuralmente no tiene defecto alguno, pues la omisión no indica que se haya cometido un error de fondo en el mismo, lo más indicado hubiese sido solicitar la adición de dicho auto.

Así las cosas, encontrando el despacho que la decisión tomada se encuentra ajustada a derecho, se proveerá manteniendo la decisión tomada en el auto recurrido y se ordenará la adición del auto de fecha noviembre 11 de 2020 ordenando al demandante pagar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de conformidad con el artículo 287 del CGP.



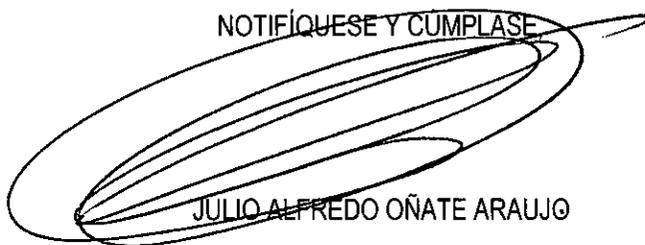
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto de fecha noviembre 11 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ADICIONAR el auto de noviembre 11 de 2020 que admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 3.- Previo a decretar las medidas cautelares de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. a fin de efectivizar la medida cautelar de restitución provisional del inmueble y embargo de cuentas bancarias, preste el actor caución por el valor de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), equivalentes al 20% del valor de las pretensiones, con el objeto de garantizar las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas solicitas.

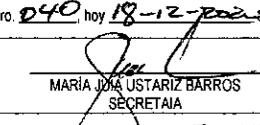
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,



JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 040, hoy 18-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JARA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

16 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00369-00

REFERENCIA: PAGO POR CONSIGNACION (LABORAL)

DEMANDANTE: AHIDEE PALLARES ASCANIO CC: 49.596.047

DEMANDADO: JHONNY ENRIQUE CUELLO MACHADO CC: 77.155.560

Tenemos que mediante auto de fecha 29 de octubre de 2020 el despacho inadmitió la demanda de la referencia por no cumplir con los requisitos formales de una demanda de pago por consignación (civil), sin embargo, el apoderado demandante mediante memorial que antecede solicita la ilegalidad de dicho auto en razón a que el proceso es de carácter laboral.

En hilo de lo anterior, en este proceso se cometió el yerro de inadmitir la demanda por falta de requisitos formales, teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho al momento de estudiar el expediente, no se percató de que este proceso de pago por consignación es de carácter laboral, razón por la cual se apartará de su contenido fundamentándose en lo que sobre el particular ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que: *"Las resoluciones judiciales aún ejecutoriadas, con excepción de las sentencias no son Ley del proceso sino cuando se amoldan al marco totalitario que prescribe el procedimiento, pero cuando se trate de una providencia ilegal, aún en el caso de que ella quede ejecutoriada, no obligan al funcionario que erróneamente la haya proferido a seguir incurriendo en otro error, que vendría como consecuencia de la tramitación posterior del negocio con base en providencias ilegales"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta conveniente dejar sin efectos el auto de fecha 29 de octubre de 2020 que inadmitió la demanda de la referencia, y en su defecto admitir la solicitud de pago por consignación y ordenar la entrega del depósito judicial constituido para el presente asunto.

Advierte el Despacho sobre la solicitud de pago a favor del señor JHONNY ENRIQUE CUELLO MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 77.155.560, por concepto de acreencias laborales, consignado en su momento por AHIDEE PALLARES ASCANIO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 77.155.560, en su calidad de propietaria y representante legal de LAVADERO Y LUBRICANTES LA TRONCAL DEL CARIBE, identificada con NIT 49596047-1.

Así mismo, advierte esta judicatura, que consultado el Sistema de Depósitos judiciales se encontró el título judicial numero 424140000044215 por el valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.795.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Apartarse de los efectos del auto de fecha 29 de octubre de 2020 que inadmitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Admitase la presente solicitud de pago por consignación (LABORAL) presentada por AHIDEE PALLARES ASCANIO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.155.560, en su calidad de propietaria y representante legal de LAVADERO Y LUBRICANTES LA TRONCAL DEL CARIBE, identificada con NIT 49596047-1, contenida en el título judicial con numero 424140000044215 por el valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.795.000,00) a favor JHONNY ENRIQUE CUELLO MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía numero 77.155.560 por concepto de acreencias laborales.

TERCERO.- Ordénese la entrega del título judicial numero 424140000044215 por el valor de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.795.000,00) a favor JHONNY ENRIQUE CUELLO MACHADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.155.560.



CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro <u>040</u> , hoy <u>18-12-2022</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

16 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00438-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANA IDALIA ARGUELLO PINEDO

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el literal B del acápite de pretensiones de la manda se solicita librar mandamiento de pago por el valor de los intereses remuneratorios, sin embargo, no se liquidó debidamente el plazo, indicando la fecha de inicio y la fecha final en la que se causaron los mismos, además no se indicó la tasa de intereses con la que fueron liquidados, situación que genera confusión al momento de librar la orden de pago rogada, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Lo anterior de conformidad los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

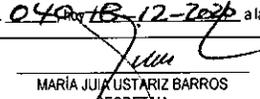
SEGUNDO: Reconózcase y téngase a DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>040-18-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

16 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00439-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: MOISES DAVID ANDRADE TAPIAS
SULMARYS BETIN PALMA

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el literal B del acápite de pretensiones de la manda se solicita librar mandamiento de pago por el valor de los intereses remuneratorios, sin embargo, no se liquidó debidamente el plazo, indicando la fecha de inicio y la fecha final en la que se causaron los mismos, además no se indicó la tasa de intereses con la que fueron liquidados, situación que genera confusión al momento de librar la orden de pago rogada, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Lo anterior de conformidad los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

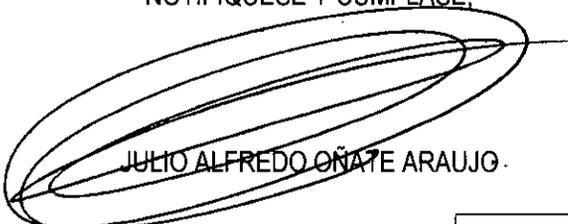
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

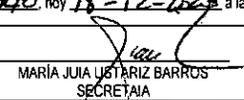
SEGUNDO: Reconózcase y téngase a DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO.

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>040</u> hoy <u>18-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARRUS SECRETARÍA



Bosconia,

16 DIC 2020

16 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00437-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
 DEMANDADO: BEATRIZ SAAVEDRA VARGAS

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- La cuantía no se liquidó en dinero conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del CGP

Lo anterior de conformidad los artículos 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

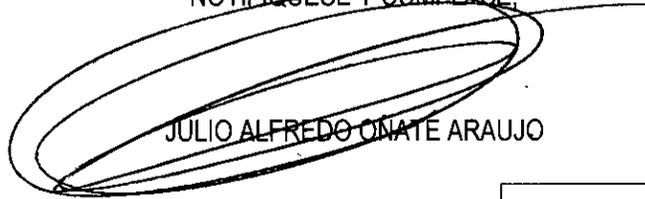
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

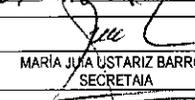
SEGUNDO: Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


 JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>0497048-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

16 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00305-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LUIS HUMBERTO SILVA LOPEZ
DEMANDADO: CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ

AUTO

Tenemos que en auto calendarado 12 de marzo de 2019 se suspendió el proceso por el termino de 30 días, término que se encuentra vencido, por lo que le incumbe al despacho pronunciarse al respecto de la notificación del mandamiento de pago al demandando.

Mediante auto calendarado trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de LUIS HUMBERTO SILVA LOPEZ y en contra de CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el veintidós (22) de marzo de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado CARLOS JULIO FLOREZ PEREZ.

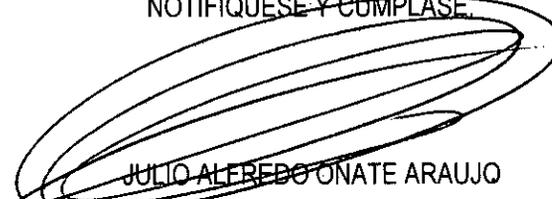
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$550.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

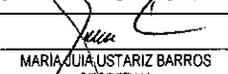
CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>040</u> del <u>18-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

06 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00491-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: NERYS ALFONSO CLARO CASTILLA
 DEMANDADO: JEISON ENRIQUE ZABALETA MOTA

AUTO

Tenemos que en auto calendarado 23 de abril de 2019 se suspendió el proceso por el termino de 8 meses, término que se encuentra vencido, por lo que le incumbe al despacho pronunciarse al respecto de la notificación del mandamiento de pago al demandando.

Mediante auto calendarado veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de NERYS ALFONSO CLARO CASTILLA y en contra de JEISON ENRIQUE ZABALETA MOTA.

El demandado se notificó personalmente del mandamiento de pago citado, el veintidós (22) de marzo de 2019 y una vez precluido el término de traslado para dar contestación a la demanda y proponer excepciones, guardaron silencio, por lo que le impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto correspondiente a seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 422 del C.G.P., el Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado JEISON ENRIQUE ZABALETA MOTA.

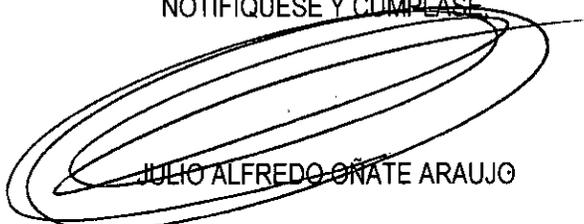
SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes trabados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00), los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


 JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 040, hoy 18-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JUA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

16 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00435-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADO: DIEGO ARMANDO BLANCO VEGA

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el literal B del acápite de pretensiones de la manda se solicita librar mandamiento de pago por el valor de los intereses remuneratorios, sin embargo, no se liquido debidamente el plazo, indicando la fecha de inicio y la fecha final en la que se causaron los mismos, además no se indico la tasa de intereses con la que fueron liquidados, situación que genera confusión al momento de librar la orden de pago rogada, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

Lo anterior de conformidad los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

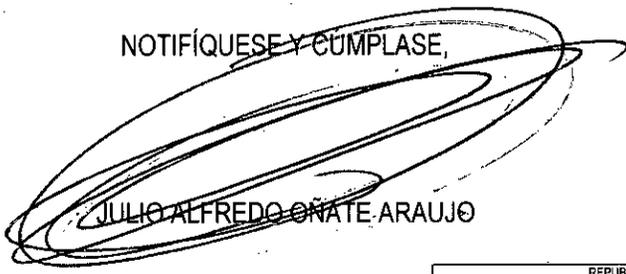
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


 JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

x

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>040</u> hoy <u>18-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

11 6 DIC 2020 11 6 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2020-00436-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
 DEMANDADO: FRANQUIS DAVID RUIZ GOMEZ

AUTO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía para efectos de su admisión y una vez analizada esta Judicatura observa lo siguiente:

- En el literal B del acápite de pretensiones de la manda se solicita librar mandamiento de pago por el valor de los intereses remuneratorios, sin embargo, no se liquidó debidamente el plazo, indicando la fecha de inicio y la fecha final en la que se causaron los mismos, además no se indicó la tasa de intereses con la que fueron liquidados, situación que genera confusión al momento de librar la orden de pago rogada, lo anterior de conformidad con el artículo 82 numeral 4 que dice: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".

Lo anterior de conformidad los artículos 82, 84, 90, y 422 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo el concepto de dirección temprana del proceso, es del caso otorgarle un término de cinco (5) días al actor para que conforme al artículo de la obra arriba citada subsane la demanda inadmitida, so pena de rechazarla de plano en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, Concédase un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase a DAVID ALVAREZ CLAVIJO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


 JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

x

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 040 y 18-10-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA JÚSTARIZ BARROS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

16 DIC 2020

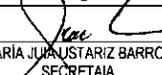
RADICADO: 200604089001-2018-00495-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: YULIANA RODRIGUEZ JIMENEZ
DEMANDADO: JEAN CARLOS PAYARES PEREZ

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 15, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ORTIZ ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 040, hoy 18-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIANA BARROS SECRETARÍA



16 DIC 2020

Bosconia,

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO.
 DEMANDADO: NELLYS MERIÑO – MARTIN MERIÑO. RADICADO: 200604089001-2019-00005-00.

AUTO

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)”. (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de septiembre de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso ejecutivo singular, promovido por LUIS FERNANDO ALVAREZ ROMERO contra NELLYS MERIÑO y MARTIN MERIÑO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO.- Sin costas en este asunto.

CUARTO.- Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO.- Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

YA

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 000 hoy 18-12-2020 a las 08:00 A.M.
MARÍA JUJIA USTARIZ BARRÓS SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
 Teléfono: 5779120
 E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

16 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00518-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
 DEMANDANTE: GLADYS YEPES BARRIOS
 DEMANDADO: SAUL EDUARDO REBOLLO
 CARLOS ARTURO SANCHEZ QUINTERO

Como quiera que el traslado se encuentra vencido de acuerdo con el auto en precedencia, procede el despacho a pronunciarse sobre la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 9 del expediente.

Revisada la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, se pudo determinar que la misma no se encuentra ajustada a derecho toda vez que se liquidaron los intereses moratorios con una tasa distinta a la establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y los intereses de plazo no fueron debidamente liquidados, en consecuencia, procede el despacho a su modificación quedando de la siguiente manera:

Intereses de plazo:

CAPITAL:	\$ 1.675.000
TASA DE INTERES:	1.6%
INICIO DEL PLAZO:	13 DE FEBRERO DE 2018
FIN DEL PLAZO:	13 DE AGOSTO DE 2018
DURACION DEL PLAZO (MESES):	6 MESES
VALOR INTERESES (CAPITAL*TASA DE INTERES):	\$ 26.800
TOTAL INTERESES (VALOR INTERESES*MESES):	\$ 160.800

Intereses moratorios:

CAPITAL:	\$ 1.675.000			
INTERESES MORATORIOS:				
INICIO:	14 DE AGOSTO DE 2018			
FIN:	28 DE FEBRERO DE 2020			
MES	DIAS	TASA TRIMESTRE	TASA MENSUAL	VALOR INTERESES
AGOSTO A SEPTIEMBRE DE 2018	60	29,88	2,49	\$ 82.047,54
OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2018	92	29,25	2,4375	\$ 123.153,69
ENERO A MARZO DE 2019	90	29,115	2,42625	\$ 119.920,39
ABRIL A JUNIO DE 2019	91	28,98	2,415	\$ 120.690,61
JULIO A SEPTIEMBRE DE 2019	92	28,96	2,413333333	\$ 121.932,68
OCTUBRE A DICIEMBRE DE 2019	30	28,52	2,376666667	\$ 39.156,56
ENERO A MARZO DE 2020	60	28,39	2,365833333	\$ 77.956,15
TOTAL INTERESES MORATORIOS:	515			\$ 684.857,62

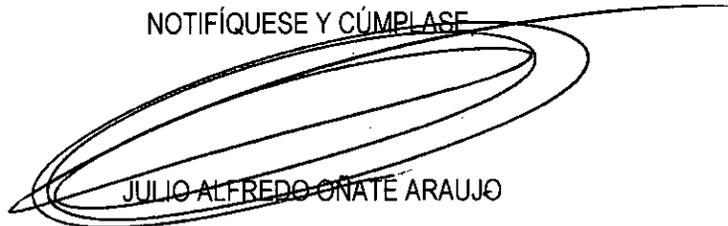
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folios 9 del expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Téngase como capital la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$1.675.000,00), como intereses de plazo la suma de CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$160.800,00) y como intereses moratorios la suma de SEISICENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$684.857,62), para un total de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.520.657,62).

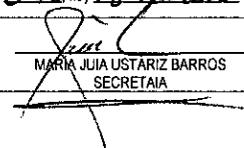
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


 JULIO ALFREDO ORATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>040</u> hoy <u>18-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bosconia,

16 DIC 2020

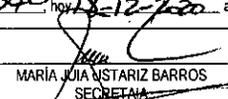
RADICADO: 200604089001-2016-00341-00
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO LUCERO YEPEZ
DEMANDADO: GREGORI MARIA ACOSTA NOVOA

En vista de que la anterior liquidación del crédito visible a folio 16, se encuentra ajustada a derecho y no fue objetada dentro del término concedido para ello, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 040 hoy 18-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia, 16 DIC 2020

16 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00315-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BERTHA MARIA ESCORCIA CASTILLA
DEMANDADO: TILSO ENRIQUE MERIÑO VILLERO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 10 de julio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por BERTHA MARIA ESCORCIA CASTILLA contra TILSO ENRIQUE MERIÑO VILLERO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

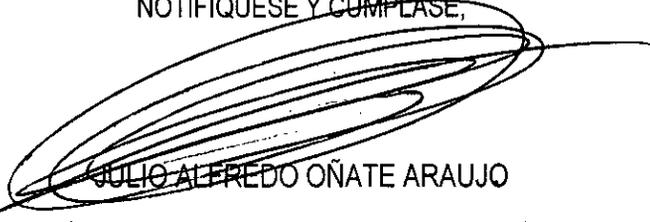
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

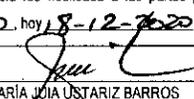
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01prmpatbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>040</u> , hoy <u>18-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JOLIA ÚSTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

16 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2016-00233-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIOMEDEZ ALCINA GRANADOS
DEMANDADO: EDWIN MARQUEZ

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 22 de agosto de 2016, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por DIOMEDEZ ALCINA GRANADOS contra EDWIN MARQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

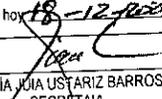
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>040</u> hoy <u>18-12-2022</u> a las 08.00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia,

11 6 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2019-00227-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUPERMOTOS Y REPUESTO DEL CARIBE
DEMANDADO: JAIDER DE JESUS ANDRADE CASTRILLO
BORIS ALBERTO ESCORCIA SOTO

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costa o perjuicios a cargo de las partes. (...)" (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 03 de mayo de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por JAIDER DE JESUS ANDRADE CASTRILLO contra JAIDER DE JESUS ANDRADE CASTRILLO BORIS ALBERTO ESCORCIA SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

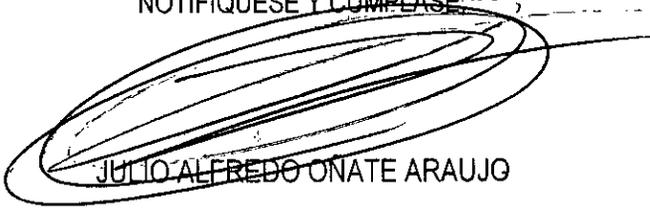
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

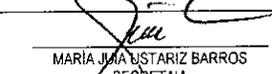
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>049</u> hoy <u>18-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA J. J. STARIZ BARROS SECRETARIA





Bosconia,

16 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00672-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOTRANSCOY
DEMANDADO: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE
BOSCONIA - CESAR

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 05 de junio de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por COOTRANSCOY contra COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE BOSCONIA - CESAR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

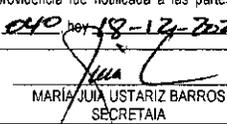
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: 01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. <u>040</u> del <u>18-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARIA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARIA



Bosconia, Cesar,

16 DIC 2020

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA ARROYO ROJAS
DEMANDADO: ARELIS TRUJILLO PABON
RAICADO No.2018-00171.00
AUTO

Procede el despacho a ordenar lo que en derecho corresponda referente la solicitud de fecha 10 de Diciembre de 2020, a través de la cual el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la elaboración y entrega de títulos de depósitos judiciales que se encuentran asociados al proceso de marras.

El artículo 447 del C.G.P. establece que cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, encontrándose en el presente caso, en firme el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y ejecutoriados los autos que aprueban las liquidaciones de crédito y costas¹, el despacho considera procedente acceder a las solicitudes instadas por la parte ejecutante.

En consecuencia, oficiase al Banco Agrario de Colombia, para que se sirva hacer entrega de los títulos de depósitos judiciales relacionados en el memorial No.45316 del 10 de Diciembre de 2020 anexo al expediente, a la señora SANDRA PATRICIA ARROYO ROJAS, identificada con la C.C. No.36593807 el extremo demandante, por haber verificado que los mismos se encuentran consignados en la cuenta judicial de este juzgado, y descontados a la ejecutada ARELIS TRUJILLO PABON, con ocasión a la medida cautelar decretada en este proceso:

De otro lado, se ordena que lo sucesivo se entregue a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales hasta la concurrencia de las liquidaciones de crédito y costas.

TOTAL LIQUIDACIONES: \$ 19.530.000,00
TÍTULOS ORDENADOS PARA PAGO: \$ 9.905.586,00
VALOR PENDIENTES POR PAGAR: \$ 9.624.414,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JULIO ALFREDO ONATE ARAUJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. 048 hoy 18-12-2020 a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

16 DIC 2020 16 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00250-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDGAR MAESTRE CENTENO
DEMANDADO: ELVIA ESPAÑA BARRIOS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 06 de junio de 2018, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por EDGAR MAESTRE CENTENO contra ELVIA ESPAÑA BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

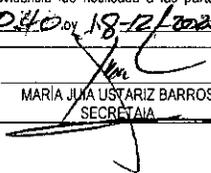
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALEREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO Nro. <u>040</u> de <u>18-12-2020</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA USTARIZ BARROS SECRETARÍA



Bosconia,

16 DIC 2020

16 DIC 2020

RADICADO: 200604089001-2018-00155-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EVERLIDES DE JESUS JIMENEZ GARCIA
DEMANDADO: RUTAS DE COLOMBIA SAS

ASUNTO:

Dando cumplimiento al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, y como consecuencia de la inactividad del presente proceso por más de dos años en la secretaria del Juzgado, sin que los interesados hicieren gestión alguna para continuar el mismo, el despacho,

CONSIDERA:

De entrada, se observa en este asunto, sin necesidad de requerir previamente a las partes para que agoten la carga del trámite procesal correspondiente y en virtud del periodo de inactividad observado en el plenario, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en la Ley 1564 de 2012, en el numeral 1 inciso 2° del artículo reformado 317, que literalmente dice:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)". (Subrayado del Despacho).

Por consiguiente, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que, durante un periodo extenso, el demandante no ejerció ninguna acción tendiente a continuar con los trámites procesales dentro del referenciado proceso, toda vez, que la última actuación que se observa es de fecha 14 de febrero de 2019, sin que hasta la fecha se realizaran actuaciones encaminadas al movimiento del proceso, indicando esto, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente, pues se verifica el cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar por primera vez el Desistimiento Tácito del proceso Ejecutivo, promovido por EVERLIDES DE JESUS JIMENEZ GARCIA contra RUTAS DE COLOMBIA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

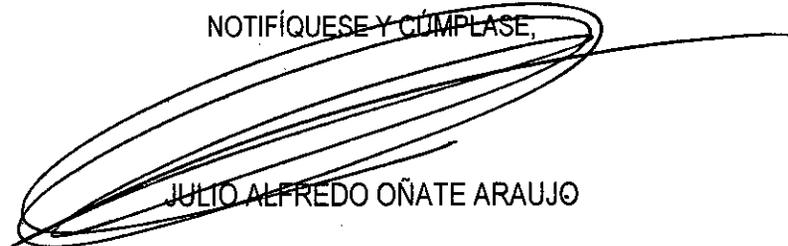
TERCERO. - Sin costas en este asunto.

CUARTO. - Ordénese el desglose del título valor que sirvió como base de esta acción.

QUINTO. - Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicador respectivo.

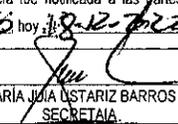
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,


JULIO ALFREDO OÑATE ARAUJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA, CESAR
Teléfono: 5779120
E-mail: j01pmpalbosconia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOSCONIA BOSCONIA, CESAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en ESTADO No. <u>046</u> hoy <u>18-12-2022</u> a las 08:00 A.M.
 MARÍA JULIA NSTARIZ BARROS SECRETARÍA